

318

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Magistrado: LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN

Expediente: 2012 - 591

Demandante: Instituto Colombiano de Geología Minería - INGEOMINAS

Demandado: C. I. Prodeco S A

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

---

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la parte demandada (fls. 503 a 505, C1) y la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado (fls. 498 a 500, C1), contra el auto del 3 de abril de la presente anualidad, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso en los términos del artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

**AUTO RECURRIDO**

Por auto del 3 de abril de 2014, notificado en el estado del 8 de abril siguiente, el despacho decretó la suspensión del proceso en los términos previsto en el Art. 611 de la Ley 1654 de 2012, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la providencia.

**FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS**

Los apoderados judiciales de los recurrentes coinciden en manifestar que el artículo 611 del Código General del Proceso establece la suspensión por un término de 30 días cuando en el proceso intervenga la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no obstante dicha suspensión opera desde el momento "*desde el momento en que se radique el respectivo escrito*" y no desde la fecha de notificación del auto que decreta la suspensión, máxime cuando la referida suspensión no requiere auto y opera de pleno derecho con la sola intervención de la referida Agencia se presenta la suspensión.

Por lo anterior, el recurrente solicita se modifique el auto recurrido en el sentido que se declare que el proceso fue suspendido de manera automática a partir de la manifestación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de intervenir en el proceso, es decir a partir del 11 de marzo de 2014.

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y teniendo en cuenta los argumentos propuestos por los recurrentes el despacho revocará el auto recurrido con fundamento en las razones que pasan a exponerse, así:

El artículo 611 del Código General del Proceso (Ley 1654 de 2012) establece que en el trámite de los procesos en los que la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifiesta su intención de intervenir, se suspenderá por el término de 30 días, la cual se realizará de forma automática con la sola presentación del escrito. La norma en comento dispone:

***"Artículo 611. Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.***

*Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda." (Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, y conforme lo manifestaron los recurrente, la suspensión del proceso para la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado no está sometida al decreto que haga el juez del proceso, ya que la misma opera de pleno derecho desde el momento en que la referida Agencia radica el escrito manifestando su voluntad, por lo que el término de la dicha suspensión no se contabilizar desde el auto de la decreto.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el término suspensión opera desde el día en que se radica el escrito de la Agencia. Sobre el particular, la alta Corporación ha dicho:<sup>1</sup>

*"En memorial de 7 de diciembre de 2012 (fl 1475, C1), la directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, manifestó su voluntad de intervenir en el presente proceso y, en consecuencia, solicitó "disponer la suspensión" del proceso por el término de treinta (30) días.*

*Respecto a esta solicitud el Despacho encuentra que, conforme a las disposiciones especiales del Código General del Proceso, Artículos 610 a 616, se torna procedente la intervención de dicha Agencia en el sub lite, advirtiendo que ha operado la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días desde el 7 de diciembre de 2012, pues, al tenor del artículo 611 "La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que radique el respectivo escrito". En este orden de ideas, en tanto que la intervención de la Agencia no se supedita a pronunciamiento alguno por parte del Juez Administrativo,*

<sup>1</sup> Auto del 13 de mayo de 2013. Mp. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 44159.

quedará claro que mediante esta providencia únicamente se atestigua la intervención en comento."

En el presente caso, la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado radicó el 11 de marzo de 2014 (fl. 482, Cp. 2) escrito manifestando la intención de intervenir en el presente proceso, por lo que el proceso quedó suspendido desde la referida fecha por el término de treinta (30) días, es decir hasta el 2 de mayo siguiente, en virtud que el término de suspensión es de días, por lo que su contabilización será en días hábiles, de conformidad con el inciso final del Art. 118 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)<sup>2</sup>

Así las cosas, el auto recurrido será revocado y en su lugar se dispondrá que el proceso estuvo **suspendido desde el 11 de marzo al 2 de mayo de 2014**, por lo que las actuaciones procesales que se hubieren surtido en este periodo no tendrán validez alguna, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del Artículo 162 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del Art. 159 del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el auto del 3 de abril de 2014, por medio del cual se suspendió el proceso por el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del auto, y en su lugar se dispondrá que el proceso estuvo suspendido desde el 11 de marzo al 2 de mayo de 2014, por lo que las actuaciones procesales que se hubieren surtido en este periodo no tendrán validez alguna, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del Artículo 162 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del Art. 159 del mismo estatuto procesal

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por secretaría regreses el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN**  
Magistrado

200

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Magistrado: LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN

Expediente: 2012 - 591

Demandante: Instituto Colombiano de Geología Minería - INGEOMINAS

Demandado: C. I. Prodeco S. A.

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

---

**TRASLADO - INCIDENTE DE NULIDAD**

Mediante memorial obrante a folios 478 a 481 del cuaderno principal no. 2, el apoderado de la parte demandante formuló incidente de nulidad, el cual será resuelto en los términos previstos en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo que el despacho procederá a correr el traslado previsto en el inciso 4º del artículo 134, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 del mismo Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días del incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 478 a 481 del Cuaderno principal no. 2

**SEGUNDO:** Vencido en término previsto en el numeral anterior, por secretaría regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN  
Magistrado

PROVIDED TO THE PUBLIC BY THE NATIONAL ARCHIVES

DATE: 09 SEP 2014

14-00000

